

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 019
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
PUBLICO: Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 68001 3110008-2023-00188-00

DEMANDANTE: MONICA LEON MORA c.c. 1.004.991.831
APODERADA: CAROLINA MARGARITA CARDENAS GIL
T.P. 269.636 del C.S. de la J.

DEMANDADO: ALVARO PEREZ CARVAJAL c.c.79.622.739
APODERADO: EDGAR MORALES MIRANDA
T.P. 395.921del C.S. de la J.

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 9:03 a.m.

PERSONERIA JURIDICA: Se le reconoce personería jurídica al abogado EDGAR MORALES MIRANDA portador de la T.P. 395.921 del C.S. de la J. para que actúe en representación del señor ALVARO PEREZ CARVAJAL en calidad de parte demandada en este proceso, conforme al poder que le fue conferido.

De otra parte, el señor ALVARO PEREZ CARVAJAL, puso en conocimiento de la parte actora la dirección de correo electrónico alvarocarvajal05055@gmail.com, para posteriores trámites administrativos o judiciales.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. – Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparecieron virtualmente las partes debidamente representadas. Seguidamente se

dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes, sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de esta demanda y lo concerniente a la existencia de la Sociedad Patrimonial. Habiéndoseles concedido la palabra, a las partes les asistió ánimo conciliatorio respecto de los extremos temporales de la UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente sociedad patrimonial, decisión que, por estar ajustada a derecho, fue aprobada a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial, entre los señores **MONICA LEON MORA y ALVARO PEREZ CARVAJAL** y por ello se procede a realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre **MONICA LEON MORA** identificada con c.c. 1.004.991.831 y **ALVARO PEREZ CARVAJAL** identificado con c.c.79.622.739, por el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2011, hasta el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, **DECLARAR** la existencia de la respectiva **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre **MONICA LEON MORA** y **ALVARO PEREZ CARVAJAL** para el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2011, hasta el 29 de abril de 2022.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros permanentes **MONICA LEON MORA** y **ALVARO PEREZ CARVAJAL**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

CUARTO: Disponer la **INSCRIPCIÓN** de esta providencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanentes, para que realicen la anotación de la Unión Marital de Hecho, la existencia de la Sociedad Patrimonial, su disolución y el estado de liquidación de la misma, conforme lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho, la cual se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a las Oficinas de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

QUINTO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SEPTIMO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

OCTAVO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada esta diligencia y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5853ffedf6c4e21ca08ecc0d6790c076434320f438a801f43f8746c7189a28a**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>